



PERIÓDICO OFICIAL



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y MEDIACIÓN

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. jueves, 5 de febrero de 2026 090

INDICE

Publicaciones Estatales		Página
Decreto No. 201	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Chiapas.	1
Pub. No. 0985-A-2026	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Chiapas	5



PUBLICACIONES ESTATALES

**Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto número 201.

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

DECRETO NÚMERO 201

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y con base a la siguiente:

Exposición de Motivos

El artículo 45, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes de acuerdo al pacto federal.

El artículo 4° párrafo vigésimo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

La movilidad es un derecho humano de toda persona, que debe estar garantizado de forma continua y permanente, para trasladarse con libertad y comodidad de un lugar a otro, así como para trasladar sus bienes y, en su caso, mercancías a fin de procurarse las condiciones de bienestar que merece y que el estado está obligado a propiciar. El transporte es fundamental para beneficiar el crecimiento económico y el desarrollo social de los pueblos, dado que constituye el eslabón primordial del proceso productivo y el medio más importante para la movilidad de las personas.

El Servicio de transporte de pasajeros privado especializado con chofer se ha convertido en una opción de movilidad ampliamente demandada en el Estado, que involucra a una cantidad importante de



conductores y pasajeros, por lo que resulta indispensable contar con información sobre la operación del transporte.

Es importante señalar que las personas morales que operen, administren y/o utilicen aplicaciones o plataformas informáticas para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles, por medio de los cuales los particulares pueden contratar el Servicio de Transporte de Pasajeros Privado, Especializado con Chofer, por lo que es importante homologar los requisitos para su debido cumplimiento.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Chiapas

Artículo Único. - Se reforman: las fracciones V y XII Ter del artículo 4; las fracciones I, III y IV del artículo 117 Ter y la fracción V del artículo 117 Quater. **Se adiciona:** la fracción XXI Bis al artículo 10 y las fracciones VI y VII del artículo 117 Quater. **Se deroga:** la fracción VIII del artículo 114; de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Chiapas, para quedar redactados de la forma siguiente:

Artículo 4.- Para los efectos. ...

I. al IV. ...

V. Certificado de Aptitud: Al documento expedido por la Secretaría, mediante el cual se autoriza a los conductores operar vehículos del servicio de transporte del Estado de Chiapas en sus distintas modalidades.

VI. al XII. Bis. ...

XII. Ter. Constancia de Registro Vehicular: Al engomado expedido por la Secretaría, previo pago de derechos correspondientes, otorgado a las personas físicas que operan, administran y/o utilizan aplicaciones o plataformas informáticas para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles, para la prestación del Servicio de transporte de pasajeros privado especializado con chofer, en el que consta el registro de cada vehículo para la prestación del servicio, previo cumplimiento de los requisitos y características que emita la Secretaría.

XIII. a la LIV. ...

Artículo 10.- La Secretaría tiene. ...

I. a la XXI. ...



XXI Bis. Expedir las constancias de conformidad con la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables, para el Servicio de transporte de pasajeros privado especializado con chofer.

XXII. a la XXIX. ...

Artículo 114.-Las personas morales. ...

I. a la VII. ...

VIII. Se deroga.

IX. a la X. ...

Artículo 117 Ter.- Las personas morales. ...

I. Realizar el pago de derechos para la expedición de la Constancia de Registro que establece la presente Ley y su Reglamento.

II. ...

III. Obtener la Constancia de Registro y constatar que sus socios y/o conductores y/o operadores y/o trabajadores que prestan el servicio de referencia obtengan y porten en forma visible la Constancia de Registro Vehicular vigente expedida por la Secretaría. Para obtener o renovar la Constancia de Registro, las personas morales deberán realizar el procedimiento de conformidad con los términos que especifique esta Ley, su Reglamento y en las disposiciones y/o lineamientos que para el efecto emita la Secretaría.

IV. Generar y actualizar permanentemente un padrón de los operadores y vehículos que prestan el Servicio de Transporte en todas sus modalidades, el cual estará a disposición de la Secretaría.

V. a la X. ...

Artículo 117 Quater.- Los operadores del...

I. a la IV. ...

V. Realizar una validación vehicular anual; la cuál constará de:

- a. Revisión documental e inspección físico-mecánica conforme lo determine la Secretaría.
- b. Contar con datos actualizados del Registro Público Vehicular (REPUVE) de la placa vehicular.
- c. La consulta del número de identificación vehicular (NIV), actualizada.



d. Póliza de seguro vigente, que especifique el uso para prestar el Servicio de transporte de pasajeros privado especializado con chofer, que indemnice los daños y perjuicios que pudiese ocasionar a los usuarios, peatones, conductores o terceros en su persona o patrimonio, con una cobertura mínima de 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

VI. Contar con el certificado de Aptitud.

VII. Contar con la Constancia de Registro Vehicular.

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Tercero. Las Dependencias normativas del Poder Ejecutivo de Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevaran a cabo de inmediato las acciones que resulten necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones “Sergio Armando Valls Hernández” del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 05 días del mes de febrero del año dos mil veintiséis. D. P. C. ALEJANDRA GÓMEZ MENDOZA.- D. S. C. JOSÉ ÁNGEL DEL VALLE MOLINA.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los cinco días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.**- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**



Pub. No. 0985-A-2026

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 59 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 7 y 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; y,

Considerando

El artículo 4o, párrafo vigésimo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho de toda persona a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

El Servicio de transporte de pasajeros privado especializado con chofer se ha convertido en una opción de movilidad ampliamente demandada en Chiapas, que involucra a una cantidad importante de Conductores y pasajeros, por lo que resulta indispensable contar con información sobre la operación de este modo de transporte para el diseño de políticas públicas basadas en evidencia.

Es importante regular los servicios de transporte de pasajero privado especializado con chofer, para poder garantizar la seguridad de los usuarios y Conductores u operadores, asegurando la calidad del servicio conforme al marco normativo para la operación de plataformas y proteger los derechos laborales de los Conductores u Operadores, buscando crear un marco de competencia más equitativo con otros servicios de transporte, como el transporte público.

El 18 de junio de 2025, fue publicado en el Periódico Oficial 045, el Decreto número 263, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Chiapas y, toda vez que en su Artículo Quinto Transitorio estableció que en un término de 120 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de dicho Decreto, la obligación de emitir el Reglamento respectivo en efecto de reglamentar la modalidad para tener un mejor control sobre la prestación del servicio, por ello, es necesario simplificar y actualizar los procedimientos para la obtención de la Constancia de Registro y la Constancia de Registro Vehicular.

Así también, con relación a los derechos laborales en materia de trabajo en plataformas digitales contemplados en el Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo el 24 de diciembre de 2024, en el Diario Oficial de la Federación (DOF), se reconoce a la persona trabajadora de plataformas digitales que presten servicios personales, remunerados y subordinados, bajo el mando y supervisión de una persona física o moral que ofrece servicios a terceros, a través de una plataforma digital, y genere ingresos netos mensuales equivalentes a por lo menos un salario mínimo mensual de la Ciudad de México por su trabajo, independientemente del tiempo efectivamente trabajado.



En ese sentido y derivado de reformas que ha sufrido la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Chiapas, es necesario realizar la adecuación y reorientación de las diversas disposiciones que establecen en la normatividad respecto a los servicios de transporte de pasajero privado especializado con chofer, para determinar sus obligaciones y actividades conforme al marco jurídico estatal.

Por todo lo anterior, con fundamentos y consideraciones antes expuestos, el Ejecutivo a mi cargo tiene a bien expedir el siguiente:

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se reforman: las fracciones XVI y XXII del artículo 6; los artículos 123, 352; 353; 354; 355; 357 y las fracciones II y VIII del artículo 358; la denominación del Título Octavo; los artículos 381, 382, 383, el párrafo primero y las fracciones VI y VII del artículo 385; el artículo 390 y el párrafo primero del artículo 400. **Se adicionan:** la fracción IX al artículo 358; el Capítulo II Bis denominado del Servicio de Transporte de Pasajeros Privado Especializado con Chofer y sus artículos 359 Bis; 359 Ter; 359 Quater; 359 Quinquies; 359 Sexies; 359 Septies; 359 Octies; 359 Nonies, 359 Decies y 359 Undecies al Título Séptimo; la fracción XXXII al artículo 400. **Se deroga:** la fracción XXXVI del artículo 6 del Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Chiapas, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 6.- Además de las...

I. a la XV. ...

XVI. Servicio de Transporte de Pasajeros Privado Especializado con Chofer: A la actividad que se presta con base en tecnologías que permiten conectar a usuarios que demandan servicio de transporte con conductores privados que ofrecen dicho servicio, mediante el uso de las aplicaciones o plataformas tecnológicas y/o informáticas, incluyendo el servicio de entregas a domicilio y de transporte privado de mercaderías.

XVII. a la XXI. ...

XXII. Operativo: A la disposición de personal y elementos administrativos de la Secretaría para llevar a cabo acciones de vigilancia, inspección y supervisión en los puntos de revisión aleatoria o instalaciones del Servicio de transporte en el Estado de Chiapas en sus distintas modalidades.

XXIII. a la XXXV. ...

XXXVI. Se deroga.

XXXVII. a la XLV. ...

Artículo 123.- La Secretaría podrá implementar acciones de vigilancia, inspección y supervisión al Servicio de transporte en el Estado de Chiapas en sus distintas modalidades para verificar que se realicen en las condiciones señaladas en la Ley, el presente Reglamento y demás normatividad aplicable.



Artículo 352.- El Servicio público de transporte a través de plataformas tecnológicas deberá ser operado por personas morales, mediante la contratación de unidades concesionadas o con Permisos expedidos por la Secretaría.

Artículo 353.- Para la operación y funcionamiento de la prestación del Servicio público de transporte a través de Plataformas tecnológicas, la Secretaría expedirá la Constancia de Autorización de Plataforma Tecnológica y/o Informática, de conformidad con lo establecido por los artículos 4, fracción XII y 113 de la Ley.

Artículo 354.- Para la expedición de la Constancia de Autorización de Plataforma Tecnológica y/o Informática, las personas morales a que se hace referencia en el artículo 113 de la Ley, deberán presentar en la Dirección de Registro y Control de la Subsecretaría de Transporte de la Secretaría, lo siguiente:

I. Escrito original de la solicitud de operación para el Municipio que corresponda, dirigida al Titular de la Secretaría, suscrito por el representante legal de la empresa, con el documento legal que avale dicha circunstancia e identificación oficial de la persona física de referencia, debiendo señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, así como para la atención de quejas y eventualidades.

II. Acta notarial que demuestre su legal constitución para operar en los Estados Unidos Mexicanos, en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y cuyo objeto social incluya, ser proveedora de Movilidad de servicio, incluyendo los servicios de red de Transporte.

III. Certificado de Inscripción o asiento registral ante el Instituto Registral del Estado de Chiapas.

IV. Comprobante de domicilio fiscal, no mayor a tres meses al momento de presentar la solicitud.

V. Cédula de identificación fiscal.

VI. Comprobante de pago de derechos correspondiente conforme a la Ley de Derechos en el Estado de Chiapas. El pago de derechos no constituye autorización para la operación de la empresa en esta modalidad.

VII. Carátula de una póliza de seguro vigente por un año y de cobertura amplia que ampare la responsabilidad civil por daños a terceros, gastos médicos y la vida de las personas ocupantes de los Vehículos y de terceros, con cobertura desde que el Conductor acepta el viaje, hasta que el último pasajero descienda del Vehículo.

Artículo 355.- Las personas morales a las que se hace referencia en el presente Capítulo, con relación al diverso 114 de la Ley, estarán obligadas a:

I. Compartir formalmente con la Secretaría, cuando le sea requerido, la base de datos actualizada que contenga el padrón de Conductores, Concesiones y Permisos que operan en su aplicación, el cual debe incluir el número de Concesión o Permiso, nombre del Concesionario o Permisionario, nombre del Operador y la Clave Única de Registro de Población de cada uno de ellos, así como número de seguridad social.



Será responsabilidad de la Secretaría, el manejo de la información descrita en el párrafo que antecede, conforme a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, y demás disposiciones normativas aplicables.

II. Coadyuvar en todo momento y de manera coordinada con sus socios y/o Conductores y/o Operadores y/o trabajadores, con la Secretaría y las autoridades correspondientes en las acciones enfocadas a la vigilancia, inspección y supervisión del Servicio público de transporte en el Estado de Chiapas.

III. Habilitar permanentemente para el Usuario, la alternativa de pago vía electrónica y en efectivo.

IV. Especificar al Usuario, los factores de composición y variación de la Tarifa durante cada trayecto, así como las modificaciones al elegir viajes multidespino o al cambiar el destino inicial.

Artículo 357.- La Constancia de Autorización de Plataforma Tecnológica y/o Informática tendrá vigencia de un año calendario, contado a partir de la fecha de Autorización de la solicitud.

Una vez obtenida la Constancia de Autorización de Plataforma Tecnológica y/o Informática, la persona moral, deberá proporcionar a los Conductores del Vehículo registrado, un tarjetón distintivo, para portarlo durante la prestación del servicio, el cual deberá colocarse, en todo momento, a la vista de los Usuarios.

La solicitud de renovación deberá presentarse ante la Secretaría, dentro de los treinta días naturales previos a la conclusión de su vigencia, cumpliendo los requisitos, condiciones y obligaciones señaladas en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 358.- Son causas de cancelación de las Constancias de Autorización de Plataformas Tecnológicas y/o Informáticas, las siguientes:

I. ...

II. Ofertar el Servicio público de transporte con Vehículos que no cuenten con Concesión o Permiso, así como de los Operadores de estos, conforme a los requisitos establecidos en el numeral 354 de este Reglamento.

III. a la VII. ...

VIII. No realizar la renovación de la Constancia de Autorización de Plataforma Tecnológica y/o Informática cuando haya transcurrido el plazo correspondiente.

IX. Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Capítulo II Bis **Del Servicio de Transporte de Pasajeros Privado Especializado con Chofer**

Artículo 359 Bis.- El servicio de transporte de pasajeros privado especializado con chofer, es el servicio que conecta a Usuarios que demandan el servicio de transporte con Conductores privados



que ofrecen dicho servicio, mediante el uso de las aplicaciones o Plataformas tecnológicas y/o informáticas, por las personas morales que operen, administren y/o utilicen aplicaciones o plataformas informáticas para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles, por medio de los cuales los particulares pueden contratar este tipo de servicio, previa emisión de la Constancia de Registro y Constancia de Registro Vehicular que emita la Secretaría para tales efectos, conforme a lo establecido por los artículos 4, fracción XII Bis, XII Ter de la Ley.

Este concepto incluye asimismo, el servicio de entregas a domicilio y de transporte privado de mercaderías, conforme a lo dispuesto por los artículos 6, fracción XVI del Reglamento y 105 Bis de la Ley.

Artículo 359 Ter.- Para la expedición de la Constancia de Registro, las personas morales a que se hace referencia en el artículo 117 Bis de la Ley, deberán presentar en la Dirección de Registro y Control de la Subsecretaría de Transporte de la Secretaría lo siguiente:

I. Escrito original de la solicitud de operación para el Municipio que corresponda, dirigida al Titular de la Secretaría, suscrita por el representante legal de la empresa o por quien legalmente la represente, con el documento legal que avale dicha circunstancia e identificación oficial de la persona física de referencia, debiendo señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, así como para la atención de quejas y eventualidades.

II. Acta notarial que demuestre su legal constitución para operar en los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y cuyo objeto social incluya, ser proveedora de Movilidad de servicio, incluyendo los servicios de red de transporte.

III. Certificado de Inscripción o asiento registral ante el Instituto Registral del Estado de Chiapas.

IV. Comprobante de domicilio fiscal no mayor a tres meses al momento de presentar la solicitud.

V. Cédula de identificación fiscal.

VI. Comprobante de pago de derechos correspondiente conforme a la Ley de Derechos en el Estado de Chiapas. El pago de derechos no es la Autorización para la operación de la empresa en esta modalidad.

VII. Carátula de una póliza de seguro vigente por un año y de cobertura amplia que ampare de manera enunciativa, mas no limitativa: Cobertura para pasajero, responsabilidad civil de ocupantes, gastos médicos de ocupantes, cobertura integral para ocupantes, responsabilidad civil viajero, responsabilidad civil a personas, responsabilidad civil catastrófica o de defunción, con cobertura desde que el conductor acepta el viaje, hasta que el último pasajero descienda del vehículo.

VIII. Firmar el Convenio de Aportación, y cubrir el pago del 1.5% antes de impuestos del total pagado por cada viaje realizado en el Estado.

A falta del instrumento financiero de mérito, la persona moral deberá adjuntar carta compromiso de adhesión suscrita por el representante legal, para el cumplimiento del mismo una vez generado el mecanismo por el Estado.



En ningún caso, la persona moral titular de la Constancia de Registro podrá establecer condiciones de exclusividad para los Conductores o Vehículos dados de alta en sus plataformas informáticas para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles.

Artículo 359 Quater.- La Constancia de Registro tendrá vigencia de un año calendario, contado a partir de la fecha de expedición de la solicitud.

La solicitud de renovación de la constancia deberá presentarse dentro de los treinta días naturales previos a la conclusión de su vigencia ante la Secretaría, cumpliendo los requisitos, condiciones y obligaciones señaladas en la Ley y el presente Reglamento.

La constancia de referencia en la que haya transcurrido un año o más a partir de su fecha de expedición y cuya persona moral titular no haya realizado su renovación, quedarán sin efectos.

Una vez obtenida la Constancia de Registro por la persona moral, con fundamento en el artículo 4, fracción XII Ter y 117 Ter, la persona física propietaria del vehículo a registrar para operar, deberá tramitar la Constancia de Registro Vehicular.

La Secretaría no emitirá constancias de registros para el transporte de personas en motocicletas, toda vez que no se encuentra autorizado este tipo de modalidad.

Artículo 359 Quinques.- El o los Vehículos que una persona física propietaria pretenda registrar para obtener la Constancia de Registro Vehicular con vigencia de un año calendario, contado a partir de la fecha de expedición de la solicitud, deberán presentar:

I. Identificación oficial del propietario de la unidad y del Operador de la unidad; comprobante de domicilio de ambas; Clave Única de Registro de Población de cada uno; así como vigencia de derechos de seguridad social y licencia de chofer vigente de ambos.

II. Certificado de aptitud del operador de la unidad.

III. Copia simple de la factura o carta factura vigente que acredite que el Vehículo a registrar es propiedad del solicitante y que cuenta con una antigüedad de fabricación no mayor a cinco años, así como tarjeta de circulación vigente.

IV. Póliza de seguro vehicular vigente por un año y de cobertura amplia que ampare de manera enunciativa, mas no limitativa: Cobertura para pasajero, responsabilidad civil de ocupantes, gastos médicos de ocupantes, cobertura integral para ocupantes, responsabilidad civil viajero, responsabilidad civil a personas, responsabilidad civil catastrófica o de defunción, con cobertura desde que el conductor acepta el viaje, hasta que el último pasajero descienda del vehículo.

V. Comprobante que acredite la validación vehicular anual, establecida en el artículo 117 Quater, fracción V de la Ley.

VI. Comprobante de pago de derechos correspondientes, establecidos en la Ley de Derechos del Estado de Chiapas.

La persona física, además de cumplir con los requisitos descritos en las fracciones que anteceden, deberán ajustarse a los lineamientos técnicos que emita la secretaría.



La Secretaría podrá restringir, según lo considere necesario, el servicio de unidades matriculadas en otras entidades federativas, que presten el Servicio de Transporte de Pasajeros Privado Especializado con Chofer en el Estado de Chiapas.

Un vehículo podrá prestar dicho servicio en más de una aplicación o plataforma informática para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles, siempre y cuando se encuentre registrado ante la Secretaría y cuente con Constancia de Registro Vehicular por cada aplicación o plataforma bajo la cual preste el servicio.

Artículo 359 Sexies.- Para la obtención de la validación vehicular correspondiente al ejercicio fiscal vigente a que se refiere la fracción V del artículo 117 Quater de la Ley, el solicitante deberá presentar ante la Secretaría, original y copia de los documentos siguientes:

I. Identificación oficial del solicitante.

II. Comprobante de domicilio actualizado.

III. Factura o carta factura vigente que acredite que el Vehículo es propiedad del solicitante y que cuenta con una antigüedad de fabricación no mayor a cinco años.

IV. Póliza de seguro vehicular vigente por un año y de cobertura amplia que ampare de manera enunciativa, mas no limitativa: Cobertura para pasajero, responsabilidad civil de ocupantes, gastos médicos de ocupantes, cobertura integral para ocupantes, responsabilidad civil viajero, responsabilidad civil a personas, responsabilidad civil catastrófica o de defunción, con cobertura desde que el conductor acepta el viaje, hasta que el último pasajero descienda del vehículo.

V. Tarjeta de circulación expedida por la Secretaría de Finanzas del Estado de Chiapas.

VI. Resultado vigente de la consulta al Registro Público Vehicular (REPUVE) de la placa de circulación.

VII. Resultado vigente de la consulta al Registro Público Vehicular (REPUVE) del número de identificación vehicular (NIV).

VIII. Comprobante de pago de derechos correspondiente.

IX. Los demás documentos que establezca la Secretaría.

Artículo 359 Septies.- La Secretaría únicamente atenderá las irregularidades relativas a la prestación del Servicio de transporte de pasajeros privado especializado con chofer, no así las relacionadas con el funcionamiento y soporte virtual de la Plataforma tecnológica o del Sistema de Pago Electrónico.

Artículo 359 Octies.- Las personas morales que presten el Servicio de transporte de pasajeros privado especializado con chofer a través de plataformas tecnológicas tendrán las siguientes obligaciones:

I. Compartir formalmente con la Secretaría, cuando le sea requerido, la base de datos actualizada que contenga el padrón de los vehículos y los socios y/o conductores y/operadores y/o trabajadores



que prestan el servicio de referencia en el Estado; debiendo contener el tipo y modelo del vehículo, color y placas, nombre del Operador y la Clave Única de Registro de Población de cada uno de ellos así como número de seguridad social.

Será responsabilidad de la Secretaría, el manejo de la información descrita en el párrafo que antecede, conforme a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, y demás disposiciones normativas aplicables.

II. Coadyuvar en todo momento y de manera coordinada con sus socios y/o Conductores y/o Operadores y/o trabajadores, con la Secretaría y las autoridades correspondientes en las acciones enfocadas a la vigilancia, inspección y supervisión del Servicio del transporte en esta modalidad.

III. Contar y aplicar una política de no discriminación, con perspectiva de género, atención a personas con alguna discapacidad y prevención de violencia sexual.

IV. Brindar la información que requieran las autoridades competentes en materia de seguridad pública, cuando se presente algún acontecimiento de emergencia o algún hecho probablemente constitutivo de delito, en términos de la legislación aplicable en la materia.

V. Habilitar permanentemente para el Usuario, la alternativa de pago vía electrónica y efectivo.

VI. Especificar a la persona usuaria los factores de composición y variación de la Tarifa durante cada trayecto, así como las modificaciones al elegir viajes multidespino o al cambiar el destino inicial.

VII. Facilitar los mecanismos necesarios para que el Usuario pueda compartir los datos del viaje con otras personas, a fin de que dicho viaje pueda ser monitoreado.

Artículo 359 Nonies.- Las unidades vehiculares registradas por las personas físicas propietarias y sus Operadores tendrán prohibido:

I. Realizar base o Sitio para la prestación del servicio.

II. Utilizar de manera indebida la Vía Pública.

III. Operar un Vehículo que preste el Servicio de Transporte de Pasajeros Privado Especializado con Chofer, sin que la licencia del chofer haya sido debidamente registrada durante el proceso de validación de la Constancia de Registro Vehicular.

IV. Prestar el servicio en motocicletas o en Vehículos con matrícula asociada a una Concesión vigente para el Servicio de Transporte Público de Pasajeros establecidos en la Ley.

Artículo 359 Decies.- Las unidades vehiculares registradas por las personas físicas propietarias y sus Operadores tienen las obligaciones siguientes:

I. Prestar el servicio en Vehículos registrados para prestar el Servicio de Transporte de Pasajeros Privado Especializado con Chofer en el Estado de Chiapas.



II. Los vehículos que presten el servicio privado especializado con chofer mediante plataformas tecnológicas deberán portar obligatoriamente, de manera visible en el parabrisas, en la esquina superior derecha del lado del copiloto, la Constancia de Registro vehicular.

III. La Constancia de Registro Vehicular será otorgado previa acreditación de la constancia de registro y validación vehicular y del pago de derechos. Dicho distintivo tendrá una vigencia de un año contado a partir de su expedición, siendo obligatorio portarlo mientras el vehículo se encuentre registrado y autorizado para operar dentro de esta modalidad.

Cuando el vehículo deje de estar registrado ante la Secretaría, o bien cuando la persona propietaria, socia, conductora u operadora cancele o concluya la prestación del servicio en cualquiera de sus modalidades, deberá retirar de inmediato el engomado de la Constancia de registro vehicular, quedando prohibido su uso posterior en el vehículo o en cualquier otro medio.

La falta de portación visible de la constancia de registro vehicular vigente, el uso vencido, alterado, falsificado o correspondiente a un vehículo distinto será sancionado de conformidad a la legislación aplicable.

IV. Usar el sistema de alumbrado del Vehículo, así como aditamentos luminosos o bandas reflejantes cuando preste el servicio durante la noche o cuando durante el día no haya suficiente visibilidad.

V. Participar en los cursos de concientización, sensibilización y educación vial que establezca la Secretaría.

VI. Mantener visible el dispositivo electrónico que indique la ruta de viaje (seguimiento en tiempo real), utilizada por las plataformas informáticas para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles, por medio de los cuales los Usuarios contratan el Servicio de Transporte de Pasajeros Privado Especializado con Chofer, para acreditar que están realizando el viaje para el que fueron contratados.

VII. Someterse a las inspecciones y verificaciones por parte de la Secretaría y la Secretaría de Seguridad del Pueblo, quienes podrán sancionar el incumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

VIII. Portar en las unidades que presten el servicio, copia simple de la Constancia de Registro expedida a la persona moral, y en forma visible.

IX. Portar el tarjetón distintivo a la vista de las personas usuarias, proporcionado por la persona moral autorizada para la prestación del servicio.

X. Obtener el Certificado de Aptitud que emite la Secretaría, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley.

XI. No fumar o consumir bebidas alcohólicas, drogas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes al interior de los Vehículos.



XII. Abstenerse de conducir el Vehículo cuando se encuentren impedidos por circunstancias de salud o por cualquier otra que implique disminución de sus facultades físicas, sensoriales o mentales.

Tratándose de personas con alguna discapacidad, podrán obtener Autorización para manejar Vehículos cuando presenten ante la Secretaría, el certificado o dictamen médico de institución pública de salud que determine que la discapacidad no es obstáculo para conducir el Vehículo, o en su caso, el propio Vehículo que la Secretaría autorice para su conducción tenga las adaptaciones necesarias que garanticen su operación sin riesgo a la seguridad de los Usuarios y de terceros.

XIII. Abstenerse de molestar a otros Operadores, Usuarios, peatones o al público en general, con ruidos, señas, palabras soeces u obscenas o cualquier otra actitud ofensiva.

XIV. Sujetarse a los exámenes médicos, de pericia y demás mecanismos o instrumentos de seguimiento, evaluación y control que la Secretaría determine, según lo dispuesto por la Ley, el Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

XV. Respetar las señales y los límites de velocidad establecidas por las autoridades en materia vial.

XVI. Durante la prestación del servicio a los Usuarios deberán cuidar su imagen y aspecto personal.

XVII. Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 359 Undecies.- Los Usuarios del Servicio de Transporte de Pasajeros Privado Especializado con Chofer, además de las establecidas en la Ley, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Actuar de forma respetuosa con el prestador del servicio.

II. No fumar o consumir bebidas alcohólicas, drogas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes al interior de los Vehículos.

III. No portar consigo materiales, animales o sustancias que pongan en riesgo su seguridad e integridad, así como la del prestador del servicio.

IV. No abordar el Vehículo que proporcione el servicio de transporte, bajo el efecto de bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos.

V. No realizar actos que pongan en riesgo su seguridad e integridad o que vulneren al prestador del servicio.

VI. Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.



Título Octavo

De la Vigilancia, Inspección y Supervisión del servicio del transporte en el Estado de Chiapas en sus distintas modalidades

Artículo 381.- La Secretaría podrá realizar acciones de vigilancia, inspección y supervisión del transporte en el Estado de Chiapas en sus distintas modalidades, por sí o en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales.

Artículo 382.- Se entiende por vigilancia al monitoreo de las circunstancias en que se presta el servicio de transporte en el Estado de Chiapas en sus distintas modalidades para verificar que se cumplan las condiciones de seguridad, comodidad y eficiencia, los principios rectores de la Movilidad y las obligaciones de los Concesionarios, Permisarios y Operadores señaladas en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 383.- Se entiende por inspección a la revisión ocular que se realiza a los Operadores, Vehículos, infraestructura o cualquier otro elemento del transporte en el Estado de Chiapas en sus distintas modalidades, a fin de comprobar el cumplimiento de la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 385.- La Secretaría podrá designar servidores públicos, como supervisores, con el propósito de que realicen acciones de vigilancia, inspección y supervisión del transporte en el Estado de Chiapas en sus distintas modalidades, los que actuarán conforme a lo siguiente:

I. a la V. ...

VI. Para los Operadores o Conductores, solicitar, en su caso, Autorización para portar publicidad y promoción visual en sus Vehículos de conformidad con el artículo 94 de la Ley, además de la documentación señalada en el artículo 138 fracción IV del mismo ordenamiento, consistente en Placas, tarjeta de circulación, copia de la factura del Vehículo, póliza de seguro, copia de la Concesión o Permiso, Constancia de Autorización de Ruta o Zona, Permiso de Penetración si se trata de Transporte foráneo, Certificado Vehicular, licencia de chofer, Certificado de Aptitud y/o las Constancias para la operación del transporte en el Estado de Chiapas en sus distintas modalidades, entre otros.

VII. Tratándose de Terminales de pasajeros o de carga se podrá solicitar, en su caso, Concesión, documentación que acredite su capacidad técnica, administrativa, legal y financiera, así como los documentos necesarios para su operación y funcionamiento, o bien según la modalidad de transporte de que se trate.

VIII. a la X. ...

Artículo 390.- Para el cumplimiento de lo establecido en el presente Capítulo, la Secretaría podrá instalar puntos de revisión aleatoria, entendiéndose éstos como el espacio en la Vía pública delimitado con señalamientos y demás implementos para su identificación, en donde se realizan acciones de vigilancia, inspección o supervisión del transporte en el Estado de Chiapas en sus distintas modalidades.

Artículo 400.- En términos del artículo 153 de la Ley, los Vehículos autorizados para prestar el Servicio del transporte en el Estado de Chiapas en sus distintas modalidades podrán ser remitidos a



los Depósitos que la autoridad competente determine, como medida cautelar, por las causas siguientes:

I. a la XXXI. ...

XXXII. Y las demás que por razón de la modalidad de transporte se trate.

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo Tercero. En cumplimiento a los artículos 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, y 13, fracción V de la Ley Estatal del Periódico Oficial, publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial.

Dado en la Sede del Gobierno, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los cinco días del mes de enero del año dos mil veintiséis. Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- Albania González Pólito, Secretaria de Movilidad y Transporte.-**Rúbricas.-**





PERIÓDICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE CHIAPAS

DIRECTORIO

DULCE MARÍA RODRÍGUEZ OVANDO
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y MEDIACION

JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ CALCÁNEO
COORDINADOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE GOBIERNO

BARDO IBARRA GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE LEGALIZACION Y PUBLICACIONES OFICIALES

DOMICILIO: SEDE DEL GOBIERNO DEL
ESTADO, 2DO PISO AV.
CENTRAL ORIENTE COLONIA
CENTRO, C.P. 29000 TUXTLA
GUTIERREZ, CHIAPAS.
TEL.: 961 613 21 56
MAIL: periodicooficial@sgg.chiapas.gob.mx

DISEÑADO EN:



**SECRETARÍA
GENERAL DE
GOBIERNO
Y MEDIACIÓN**
GOBIERNO DE CHIAPAS
2024 - 2030